



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)”

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE No. CEDH/VIII/037/01
INVESTIGACION: DE OFICIO ESCUELA
PRIMARIA "CRISTOBAL
COLON"
RESOLUCION: RECOMENDACION No. 011/01
AUTORIDADES DESTINATARIAS:
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Y
CULTURA Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE
CULIACAN.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa a los doce días del mes de marzo del año dos mil uno.-----

- - - **V I S T O** para resolver el expediente registrado bajo el número CEDH/VIII/037/01, integrado por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con motivo de la investigación que en los términos de lo dispuesto por el artículo 7o., fracción II, de la ley orgánica que rige a esta institución del *ombudsman*, acordara tramitar de oficio respecto del grado de respeto del derecho a la educación consagrado por el artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la escuela de educación primaria ****, sito en la

DOM1

-----**R E S U L T A N D O**-----

- - - **1o.** Que con el objeto de cumplir las responsabilidades y ejercer las atribuciones que en materia de promoción, protección y defensa de los derechos humanos tiene de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado, así como las disposiciones relativas de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta institución diseñó y opera diferentes programas, entre los cuales, uno de los de mayor entidad es el de promoción y difusión de los derechos de los niños a cargo de la Coordinación respectiva.-----

--- **2o.** Que consciente este organismo de que *conditio sine quanon* de la defensa de los derechos humanos es su conocimiento, de modo que logre convicción en el individuo, dentro del plan de actividades de la Coordinación de Promoción y Difusión de los Derechos de los Niños ocupa un lugar relevante su difusión sistemática, tanto para promover su conocimiento como de los medios para su defensa, esto es, qué derechos les pertenecen en función de su edad; en qué casos son o pueden ser transgredidos; cómo procurar su reparación; ante qué instancia deben acudir y cómo, etc., conocimiento que se procura sea adquirido tanto por los niños y las niñas, como titulares de ellos, como por quienes tienen el deber de procurar los medios para que sus beneficiarios los disfruten.-----

--- **3o.** Que con el objeto de lograr el propósito enunciado, es decir, el de divulgar entre los niños y las niñas, padres y profesores, los derechos de los primeros, la Coordinación de Promoción y Difusión de los Derechos de los Niños de esta Comisión, consciente de que hacerlo a través de extensos impresos o largas y tediosas conferencias o pláticas resultaría poco menos que atractivo, particularmente para los niños y las niñas que son sus principales destinatarios, ha seguido la estrategia de transmitir el mensaje en las escuelas, básicamente de educación primaria, pero, ocasionalmente, también de secundaria, a través de la presentación de obras de teatro guiñol primero, y luego de títeres, que tan sólo durante el período transcurrido del último ejercicio, esto es, a partir del mes de mayo del 2000 a la fecha, se han escenificado en 54 escuelas de 6 municipios, con la asistencia de 13, 772 niños, además de padres de familia, profesores y directivos de las instituciones.-----

--- **4o.** Que después de la presentación de la obra de teatro --a la que asisten todos los alumnos de la escuela de que se trate, el personal de la Coordinación de Promoción y Difusión de los Derechos de los Niños, como parte de la estrategia, pasa a los grupos de 5o. y 6o. grados con el fin de ampliar explicaciones, despejar dudas, aplicar un conjunto de dinámicas grupales e invitar a los niños y las niñas a que, en el supuesto de que se consideren víctimas de alguna transgresión en sus derechos o que estimen vulnerados los de algún tercero --padres, hermanos, compañeros, amigos o vecinos-- lo expongan en un sencillo formato que expofeso se les proporciona.-----

--- **5o.** Que a partir del desarrollo de las estrategias reseñadas, los niños y las niñas han expuesto una significativa diversidad de quejas respecto de actos u omisiones que estiman violatorios de derechos humanos, que van desde los que pudieran calificarse como leves, como el de ser llamados por apodos y no por su nombre, hasta los válidamente calificados como graves, entre los que se encontrarían los de inseguridad pública en la colonia en que viven, en la escuela a la que asisten, maltrato físico y/o moral o abuso sexual de parte de profesores,

padres o padrastros o hermanos o cualquiera otro individuo, o bien, respecto de la escasa calidad de la educación que reciben.-----

- - - **6o.** Que el día 9 de febrero del 2001, los servidores públicos de la Coordinación de Promoción y Difusión de los Derechos de los Niños, en cumplimiento de su programa de trabajo, previo acuerdo con la Dirección de la Escuela Primaria "*Cristobal Colón*", sita en la colonia San Rafael, de esta ciudad de Culiacán Rosales, se constituyeron en la misma a fin de llevar a cabo su trabajo ordinario, concluyendo, como ya se ha referido, con la sesión de trabajo con los alumnos de 5o. y 6 grado, al igual que con los padres de familia.-----

- - - **7o.** Que al concluir la realización de las dinámicas grupales e invitar a los alumnos de dichos grados escolares, llamó la atención del personal de esta Comisión el que un elevado número de quejas formuladas por los niños se refirió a la falta de profesor (a) para la atención de los grupos de 5o. y 6o. grados, refiriendo que ante tal situación el Director de la Escuela, además de desempeñar las funciones y responsabilidades propias de tal cargo, en la medida que le era posible atendía como profesor a ambos grupos y que lo hacía en un solo salón de clases, por lo que además de reclamar maestro demandaron que se les dotara de un aula para el último grado.-----

- - - Por el interés que la exposición de tales quejas suscitó naturalmente en el personal de la CEDH, el mismo fue objeto de comentario en la sesión de trabajo realizada con los padres de familia, así como de la entrevista sostenida con el profesor **SP1**, Director del plantel escolar, quienes manifestaron que, en efecto, la Escuela Primaria ******** carecía de profesores para los grupos de 5o. y 6o. grados, así como que hacía falta un aula, añadiendo, este último, que desconocía desde cuando no se contaba con profesores para dichos grados y grupos, pero precisó que ello ha venido ocurriendo desde hace, por lo menos, **¡¡dieciséis años!!** que era el tiempo que él tenía adscrito a la mencionada escuela.-----

- - - De otra parte, el personal de la CEDH corroboró que, efectivamente, la escuela consta de cinco aulas, en las que toman clases los grupos de 1o. a 5o. grado, en tanto que los **veintitrés niños de sexto grado, toman clase --si así, sin ofender el lenguaje, puede decirse-- bajo la sombra de un árbol.**-----

- - - **8o.** Que en atención a lo expuesto, esta Comisión, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 7o., fracción II, de la ley orgánica que la rige, según el cual ésta podrá conocer e investigar de oficio presuntas violaciones de derechos

humanos, acordó el trámite de la investigación respectiva, misma que quedó registrada bajo el número CEDH/VIII/037/01.-----

--- **9o.** Que con el objeto de obtener mayores datos que permitieran acreditar la transgresión del derecho humano a la educación, el día lunes 5 de marzo del 2001, el infrascrito, en su calidad de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acompañado del licenciado **SP2** en su calidad de Visitador General de la misma, se constituyó en las instalaciones de la tantas veces mencionada escuela, diligencia durante la cual se obtuvo la información siguiente:-----

--- **9.1.** El profesor **SP1**, Director de la Escuela, informó que el problema de la falta de profesores se encontraba parcialmente resuelto, habida cuenta que, según manifestó, dos o tres días posteriores a la visita que el grupo de promotores de la CEDH había llevado a cabo el día 9 de febrero del 2001, la Secretaría de Educación Pública había asignado un profesor para el grupo de 5o. grado, persistiendo, sin embargo, el problema de falta de profesor de 6o. grado.-----

--- **9.2.** Con relación a la falta de un aula a ser ocupada por dicho grupo de 6o. grado, manifestó que, vía telefónica, el día 4 de marzo precedente, se había comunicado con él quien dijo llamarse **SP3** y ser trabajadora social, adscrita al área de Trabajo Social del Ayuntamiento de Culiacán, quien por ese medio, dijo, le expresó que la construcción de la misma tenía un costo de \$125,000.00, requiriéndole recaudara por concepto de cooperación de los padres de familia el 20% de la misma, o sea, la cantidad de \$ 25, 000.00, que posteriormente, la señora **C1**, Presidenta de la Sociedad de Padres de Familia, precisó era la cantidad de \$ 23, 959.00.-----

--- **9.3.** Asimismo, el propio Director manifestó que, según sus estimaciones, aproximadamente 84 niños, vecinos de la colonia ********, que debieran ser alumnos de la Escuela a su cargo, no lo eran, en virtud de que dadas las condiciones en que la misma se encontraba los padres de los mismos preferían inscribirlos en otras escuelas públicas, aunque ello significara mayores esfuerzos de su parte, o, incluso, en instituciones privadas.-----

--- En el mismo tenor, agregó que, probablemente, la demanda de espacios escolares podría incrementarse en próximos ciclos escolares, cuenta habida la reciente fundación de la colonia ******** en terrenos cercanos al domicilio de la escuela.-----

- - - **9.4.** De otra parte, la inspección llevada a cabo por el infrascrito, asistido por el Visitador General, permitió advertir lo siguiente:-----

- - - **9.4.1.** La escuela no cuenta con un área física para las funciones administrativas; en su lugar se utiliza una pequeña área de construcción antigua, de pésima calidad, que la única seguridad que ofrece es que, de continuar utilizándose en las condiciones en que se encuentra, se derrumbe y provoque algún accidente y daños a profesores y/o alumnos.-----

- - - **9.4.2.** La reparación del sistema de iluminación artificial y, en general, eléctrico, es impostergable.-----

- - - **9.4.3.** Entre el personal adscrito al plantel no se encuentra ninguno destinado a labores de intendencia, razón por la cual los padres de familia se ven compelidos a sufragar el salario de quien cumple con esas tareas.-----

- - - **9.4.4.** De los cinco pizarrones --uno en cada una de las aulas-- dos son inútiles para el cumplimiento de su función, habida cuenta que después de múltiples repintadas es imposible utilizar el gis blanco sobre su superficie.-----

- - - **9.4.5.** Los lockers asignados a cada una de las aulas para el resguardo de material didáctico de los profesores y tareas de los alumnos se encuentran tan desvencijados que no ofrecen ninguna seguridad y sí riesgo para quien los utilice o tan sólo se acerque a ellos.-----

- - - **9.4.6.** Las instalaciones sanitarias consisten en dos baterías: una para niños y otra para niñas, de tres tasas sanitarias cada una, en las que se carece de lavabo para el lavado de manos; en el caso de la destinada a las niñas, dos de las tasas sanitarias tienen la tapa quebrada. Asimismo, ambas baterías carecen de cubierta de azulejo, mostrándose al desnudo las piezas de block de que están construidas, dando lugar a la anidación y proliferación de plagas e infecciones. - -

- - - En franco atentado al pudor de las niñas y los niños, las baterías de sanitarios carecen de puertas interiores que les permitan desahogar sus necesidades fisiológicas en privacidad.-----

- - - **9.4.7.** Obviamente --aunque por la situación descrita en puntos precedentes pudiera parecer ocioso-- se verificó y obtuvo respuesta negativa respecto de la existencia dentro del personal de profesores de actividades artísticas y culturales, de banda de guerra y área de cómputo, por señalar aspectos medulares.-----

--- Expuesto lo anterior y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- I. Que el derecho a la educación, que la doctrina ubica entre los denominados derechos económicos y sociales o de segunda generación, para distinguirlos de los civiles o de primera generación, así como de los de solidaridad o tercera generación, se encuentra entre los reconocidos --o amparados, según el lenguaje constitucional-- por el orden jurídico mexicano, comprendiendo, obviamente, dicho orden el propio texto de la carta magna, las disposiciones emanadas de tratados internacionales de los que México es Estado Parte, al igual que de las normas emanadas del Poder Legislativo, federal y/o local, que reconocen en la educación el medio idóneo para alcanzar la igualdad entre los individuos.-----

- - - De igual modo, en atención al reconocimiento de que su satisfacción, en primer plano, corresponde a los órganos del poder público, a cada uno en el ámbito de su competencia, que en el caso que nos ocupa lo son las autoridades locales del ramo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta institución del *ombudsman* declara su competencia para conocer respecto de los actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos fundamentales emanados de la investigación que culmina con la presente resolución.-----

- - - II. Que en virtud de que la determinación de esta Comisión respecto de la existencia de actos u omisiones violatorios de derechos debe ser, naturalmente, producto del análisis de la realidad a la luz de lo que el orden jurídico prevé, emerge pertinente recordar *ad litteram* las disposiciones que del mismo se refieren a tal cuestión. Dicen lo siguiente:-----

--- **1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**-----

"Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado --Federación, Estados y Municipios-- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

"La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

.....

"II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y sus prejuicios.

"Además:

"a) Será democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

"b) Será nacional, en cuanto --sin hostilidades ni exclusivismos-- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

"c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de la fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

"IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;"

- - - Sin duda, el artículo 3o. uno de los más ricos en conceptos y representativo, además, de la ideología emanada de la revolución mexicana, reflejo fiel y elocuente de la altura de miras y generosidad del constituyente de 1917, es resultado, como acertadamente afirma don J. Jesús Orozco Henríquez, "*de la lucha del pueblo mexicano por definir su proyecto histórico como nación*", a lo cual se debe, según expresa el mismo estudioso, se ocupe de señalar los principios y criterios que deben orientar a la educación, "*conformando todo un programa ideológico al definir nociones tan importantes como democracia, lo nacional, y lo social*"¹ estableciendo las características constitucionales de la enseñanza impartida por el Estado, los particulares y las universidades.-----

- - - Asiste plena razón a don Jesús Orozco Henríquez. En efecto, el modelo educativo diseñado por el constituyente tiende a formar individuos íntegros moralmente, profundamente nacionalistas y técnica y científicamente capaces.- -

¹ Comentario al artículo 3°. Véase en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-Comentada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1985, p. 6.

- - - Así, el artículo 3o., como pocos, al mismo tiempo que otorga un derecho --a la educación-- simultáneamente impone un deber --el de educarse--, pero no a una educación cualquiera, es decir, no solamente a una que instruya sobre ciertos conocimientos teóricos o académicos o le desarrolle ciertas habilidades físicas o mentales que lo capaciten para la producción y la generación de riqueza, sino la que, sin demérito de eso, se oriente a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano o, lo que es lo mismo, que lo impulse a su desarrollo físico, moral, cultural e intelectual, de modo que sea capaz de comportarse como hombre íntegro, cualquiera que sea la perspectiva, pues sólo así será un hombre libre, es decir, racional, justo, solidario, fraterno, amante de su patria, de su independencia, pero también consciente del valor de la solidaridad internacional, es decir, poseedor de las cualidades y valores que distinguen al ser humano del resto de las criaturas del mundo.- - - - -

- - - El Estado --Federación, Estados y Municipios-- sus órganos de gobierno, pues, por imperativo constitucional, están obligados a proporcionar educación integral y de calidad, basándose en los resultados del progreso científico, luchando contra la ignorancia --cuyo significado no puede reducirse a capacitar al niño y a la niña a garabatear unas cuantas letras o palabras o mal leer algunas otras-- y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.- - - - -

- - - El significado más profundo del artículo 3o. también comprende que se eduque para que el educando por sí mismo llegue a la convicción de que la democracia, ciertamente, es una estructura jurídica, es decir, un conjunto de normas jurídicas ordenadas sistemática y jerárquicamente; de instituciones con responsabilidades y deberes de ejercicio y cumplimiento generalmente imperativo, escasamente discrecional, de derechos y deberes del individuo frente al Estado y respecto de sus pares y un régimen político cuya cualidad esencial es la libertad, sino también la existencia de un sistema de vida que tiene como base el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, sistema educativo que además procurará la continuidad y acrecentamiento de la cultura nacional, la mejor convivencia humana robusteciendo los valores de la dignidad humana, la integridad de la familia, la convicción de anteponer al interés personal el general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos, la repulsa tanto a los privilegios como a las discriminaciones por razones de raza, religión, grupos, económicas, sociales o de origen nacional.- - - - -

- - - La gratuidad de la educación es un valor y una garantía insuperable, según dispuso el Constituyente, pues ella tiende, en la interpretación de esta Comisión, a igualar --aunque sea en ese plano-- a los niños y las niñas; contribuye con ello a estrechar las diferencias, a igualar las oportunidades de educarse y de formarse a todos ellos, sin importar la condición o posibilidades económicas de sus padres.-

- - - Otra perspectiva desde la cual se debe examinar e interpretar el artículo 3o. constitucional es la referente al significado de todo ello en cuanto a la responsabilidad del Estado mexicano, es decir, de los órganos de gobierno, no de procurar sino de respetar el derecho a la educación que asiste a los niños y las niñas en edad escolar.-----

- - - Desde la opinión de la CEDH lo anterior supone e implica la existencia en cada escuela de profesores en número y calidad suficiente para contribuir a esa formación integral de los educandos; el sostenimiento de escuelas dignas en el más amplio de los sentidos, esto es, dotadas de los medios materiales, al menos de los mínimos indispensables para el cumplimiento de la responsabilidad de la envergadura que la Constitución general les asigna; libros de texto en cantidad y calidad suficiente, bibliotecas, equipos y medios didácticos, etcétera.-----

- - - **2o. De la Convención sobre los Derechos del Niño.** Este es uno de los instrumentos de derecho internacional que, proclamado por la Organización de las Naciones Unidas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 133, de la Constitución general de la República forma parte del orden jurídico mexicano --que jurisprudencia reciente emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubica bajo la carta magna pero por arriba de la legislación secundaria federal-- en virtud de haberse celebrado por el Presidente de la República y de haberse ratificado por la Cámara de Senadores, publicándose en el *Diario Oficial de la Federación*, de 25 de enero de 1991 y, por ende, figurar como Estado Parte de la misma.-----

- - - En su artículo 1o. dicha Convención reconoce como niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, alcance antes la mayoría de edad.-----

- - - Al referirse al derecho a la educación, lo hace en los términos siguientes:-----

“Artículo 28.1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

“a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;

“b) Fomentar el desarrollo, en distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;

"c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;

"d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;

"e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar."

"Artículo 29.1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

"a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;

"b) Inculcar al niño el respeto de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;

"c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;

"d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;

"e) Inculcar al niño respeto del medio ambiente natural."

- - - En general, es válido afirmar que las consideraciones expuestas respecto del contenido del artículo 3o. de la carta queretana cobran vigencia respecto del texto de la Convención en comento, habida cuenta que, igual reconoce el derecho y el deber de todo niño a la educación que lo forme integralmente, promueve similares valores e impone la obligación y el deber al Estado para que se la otorgue en condiciones de calidad y gratuidad.-----

- - - Un examen más cuidadoso y detallado conduce a advertir cómo la Convención, a diferencia de la Constitución, que consagra el derecho y deber a la educación primaria y secundaria gratuita, aquélla sólo lo refiere respecto de la primera; en cambio, el instrumento jurídico internacional preve el deber de los Estados Parte a proporcionar, en caso necesario, asistencia financiera a los educandos, cosa que nuestra carta magna no hace; consideración similar cabe respecto de que en tanto que la Constitución no preve de modo expreso el deber de los Estados de implementar medidas que garanticen la asistencia regular de los niños y abatan la deserción escolar, la Convención sí lo hace; otro tanto ocurre cuando, al referirse a los fines de la educación, ésta señala que deberá orientarse

a inculcar al niño el respeto por el medio ambiente natural, cosa que nuestro ordenamiento nacional omite.-----

--- **3o. De la Ley General de Educación.**-----

--- El ordenamiento federal en cita dispone que regula la educación que imparte el Estado --Federación, entidades federativas y municipios-- organismos descentralizados y particulares; la obligatoriedad de su observancia en toda la república, declarando que sus disposiciones son de orden público e interés social; más adelante, naturalmente, reitera, como no podría ser de otro modo, el derecho de todo individuo a la educación sin más condición que la satisfacción de los requisitos establecidos a través de disposiciones generales.-----

--- La educación, señala el artículo 2o. *“es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.”*-----

--- En su artículo 4o., insiste en el deber de los habitantes del país de cursar la educación primaria y secundaria, e impone la obligación a los mexicanos de hacer que hijos y pupilos menores de edad lo cumplan.-----

--- Además, en el artículo 7o., señala que la educación tendrá los fines siguientes:-----

“I. Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas;

“II. Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos, así como la capacidad de observación, análisis y reflexión críticos;

“III. Fortalecer la conciencia de la nacionalidad y de la soberanía, el aprecio por la historia, los símbolos patrios y las instituciones nacionales, así como la valoración de las tradiciones y particularidades culturales de las diversas regiones del país;

“IV. Promover, mediante la enseñanza de la lengua nacional --el español-- un idioma común para todos los mexicanos, sin menoscabo de proteger y promover el desarrollo de las lenguas indígenas;

“V. Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como la forma de gobierno y convivencia que permite a todos participar en la toma de decisiones al mejoramiento de la sociedad;

“VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como promover el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

“VII. Fomentar actitudes que estimulen la investigación y la investigación científica y tecnológicas;

“VIII. Impulsar la creación artística y propiciar la adquisición, el enriquecimiento y la difusión de los bienes y valores de la cultura universal, en especial de aquéllos que constituyen el patrimonio cultural de la nación;

“IX. Estimular la educación física y la práctica del deporte;

“X. Desarrollar actitudes solidarias en los individuos, para crear conciencia sobre la preservación de la salud, la planeación familiar y la paternidad responsables, sin menoscabo y de la libertad y del respeto absoluto a la dignidad humana, así como propiciar el rechazo a los vicios;

“XI. Hacer conciencia de la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales y de la protección del ambiente; y,

“XII. Fomentar actitudes solidarias y positivas hacia el trabajo, el ahorro y el bienestar general.”

- - - Expuestas las consideraciones de la CEDH respecto del dispositivo constitucional de la materia y de las relativas de la Convención sobre los Derechos del Niño, resultaría ocioso abundar en explicaciones dado que éstas, como es lógico solamente son la reiteración detallada, es decir, reglamentación de aquellas.-----

- - - **4o. Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** Este es otro de los instrumentos del orden jurídico internacional a través de los cuales los Estados Parte, entre los que los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de su ley fundamental se obligan. El mismo fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 12 de mayo de 1981. En la parte relativa dice así:-----

“Artículo 13.1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

"2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

"a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria accesible a todos gratuitamente;
.....

- - - La lectura del artículo 13 simplemente confirma que el alcance del derecho a la educación, los valores éticos y políticos en que se debe formar al estudiante, la orientación de que debe impregnarsele, la gratuidad con que debe ser impartida, son de aceptación y validez universal, cuenta habida que los compromisos que el Estado mexicano, como todos los que por su voluntad soberana forman parte del Pacto, son los mismos que han contraído en virtud de disposiciones de su derecho interno o de la suscripción de otros documentos de igual valor jurídico y político.- -

- - - **5o. De la Ley de Educación del Estado.**-----

"Artículo 5o. La educación que se imparta en la Entidad por el estado, y sin perjuicio de sus derechos constitucionales, la que impartan las escuelas particulares, en cualesquiera de sus tipos y niveles, estará sujeta a los siguientes objetivos generales:

- "I. Fomentará el desarrollo armónico e integral de los educandos dentro de la convivencia social en los aspectos físico, intelectual, moral, estético, cívico, económico, social, cultural y de capacitación para el trabajo calificado.
- "II. Tenderá formar y afirmar en los educandos, conceptos y sentimientos de solidaridad dando preferencia a los intereses colectivos respecto a los privados e individuales, con el propósito de disminuir las desigualdades económicas, sociales y culturales y contribuir a la creación de una sociedad más justa.
- "III. Creará conciencia en torno a la necesidad de un mejor aprovechamiento social del trabajo humano y de los recursos naturales, todo ello con fundamento en un sentido equitativo de la superación personal.
- "IV. Tenderá a proporcionar a los educandos, conocimientos científicos suficientes y necesarios; así también como a desarrollar en ellos aptitudes y actitudes favorables para el trabajo colectivo.
.....
- "VI. Combatirá el fanatismo y los prejuicios, ajustando las enseñanzas a la verdad científica, sin restringir las garantías individuales consignadas en la Constitución Política de la República.
.....
- "X. Tenderá, tal como lo establece el artículo 3o. de la Constitución Política de la República, a la comprensión de nuestros problemas y aprovechamiento de nuestras relaciones, procurando la integración de los diferentes grupos

que forman la comunidad sinaloense a través de una adecuada educación, congruente a las características propias de cada zona o región".

.....

"Artículo 6o. Son facultades y deberes del Gobierno del Estado y de los Municipios en materia educativa, los siguientes:

- "I. Impartir el servicio público de la educación en todos sus tipos y niveles.
 - "II. Cumplir con los requisitos, principios y finalidades comprendidos por el Artículo 3o. de la Constitución Política de la República, en las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado y en las normas contenidas en la presente Ley y reglamentos de la materia.
-

"Artículo 22. Toda la educación que impartan directamente el Estado y los Municipios será gratuita, salvo la ayuda voluntaria que proporcionen los particulares para el beneficio de los planteles; no sólo está prohibido cobrar cuotas o solicitar pagos regulares, sino cualquier otra exacción, así sea, a título de compensación extraordinaria.

"Artículo 38. La educación primaria tiende a capacitar a los alumnos para:

- "I. Iniciarlos formalmente en el estudio sistemático.
- "II. Despertar su curiosidad científica.
- "III. Adquirir las primeras nociones metodológicas del trabajo intelectual.
- "IV. Obtener conocimientos objetivos y suficientes adecuados al nivel primario.
- "V. Conocer su sociedad, su Estado, su país y el hecho de formar parte de una comunidad internacional.
- "VI. Adquirir conciencia ciudadana.
- "VII. Obtener las nociones elementales de la estructura y manejo del lenguaje y de los instrumentos matemáticos.
- "VIII. Proporcionarles un sentimiento humanístico y solidario.
- "IX. Satisfacer sus propias necesidades.
- "X. Manejar los instrumentos sencillos de trabajo y emplear las formas elementales de cultura.
- "XI. Hacer estudios de segunda enseñanza".

"Artículo 42. La educación primaria es obligatoria para todos los habitantes del Estado. La obligación se cumple cursándola en las escuelas primarias

dependientes del Gobierno del Estado, de los Municipios, de la Federación o en las particulares autorizadas en los términos de la presente Ley”.

“Artículo 43. Los padres o tutores de los menores, tienen el deber de inscribir a sus hijos o representados de edad inferior a los 15 años, para que concurran a las escuelas a que se hace mención en el artículo anterior y cursen la educación primaria obligatoria. El incumplimiento de esta obligación, salvo causa de fuerza mayor, será sancionada administrativamente, con multa de una a cinco veces el equivalente del salario mínimo semanal vigente en la entidad, al momento de imponerse la sanción. Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo de una semana.”

“Artículo 79. El Gobierno del Estado y los Municipios, deberán considerar invariablemente en sus presupuestos de Egresos, las partidas anuales necesarias para el sostenimiento de la educación pública, las que de ninguna manera podrán ser inferiores a las cantidades y porcentajes fijados para el ejercicio fiscal inmediato anterior”.

“Artículo 100. La dependencia competente del Gobierno del Estado, atenderá los asuntos relacionados con la materia educativa, tanto en sus aspectos de regulación, como de su impartición, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley, las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y sus reglamentos.

“Dicho órgano dependerá directamente del titular del Ejecutivo del Estado”.

- - - III. Que si de conformidad con las diferentes disposiciones examinadas: el artículo 3o., de la Constitución Política de los Estados Unidos; 28 y 29, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2o.; 4o. y 7o., de la Ley General de Educación; 13, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 5o.; 6o.; 22; 38; 42; 43; 79 y 100, de la Ley de Educación del Estado, asiste a los niños y las niñas el derecho a la educación primaria y secundaria *gratuita*, así como se les impone la correlativa obligación de ellos mismos y de sus padres y/o tutores de asistir o hacer que se inscriban y asistan a recibir la enseñanza, es imperativo reafirmar que su satisfacción implica también el deber del Estado --Federación, Estados y municipios-- de proveer lo necesario para ello y, por ende, insistir en que el servicio público de educación debe proporcionarse en condiciones de calidad, para lo cual es indispensable que cada plantel cuente con todas las condiciones, por lo menos las mínimas indispensables, esto es, las instalaciones físicas indispensables en cantidad y dignas en calidad, referidas a aulas suficientes para atender adecuadamente a cada grupo de cada grado escolar, así como los espacios necesarios para la enseñanza de las artes y la cultura, al igual que la enseñanza y la práctica deportiva; las actividades cívicas y recreativas, la función administrativa, etcétera; el personal docente suficiente para la atención óptima del proceso enseñanza-aprendizaje de cada grado y grupo escolar, al igual que para la promoción y

educación artística, cultural y deportiva; la existencia de una biblioteca *ad hoc* al nivel de enseñanza a impartir; medios didácticos y audiovisuales, etcétera, esto es, cada plantel, sin importar, su ubicación geográfica, urbana, rural o serrana, en zonas residenciales o periféricas, debe ser dotado por las autoridades competentes de todos los elementos para que la educación que en ellos se imparta satisfaga el mandato constitucional y contribuya al cumplimiento de los compromisos que en materia de derechos de los niños el Estado mexicano ha asumido frente a las naciones.-----

--- **4o.** Que sin embargo, es patente, que en casos como el de la Escuela Primaria "*Cristobal Colón*" durante, al menos **¡¡dieciséis años!!** los grupos de 5o. y 6o. grado no contaron con profesor --sino hasta fecha tan reciente como es el mes de marzo en curso, en que fue asignado profesor al grupo de 5o. grado-- persistiendo la falta de docente para el de 6o., debiendo por ese motivo ser atendidos por el Director del plantel, profesor

SP1
que lo hace en forma simultánea al cumplimiento de sus responsabilidades como Director, en demérito, obviamente, de la cantidad de tiempo que a una y a otras funciones debe dedicarles; y no solamente eso, sino también en perjuicio --y es lo más grave-- de la calidad de la enseñanza a que ambos grupos de educandos --como todo niño y niña-- tienen derecho por mandato constitucional.-----

--- A lo expuesto debe añadirse la imposibilidad de que **la educación que los niños de sexto grado reciben la sombra de un árbol, sin, literalmente, ningún apoyo didáctico, salvo los libros de texto gratuito**; es decir, no llegan, siquiera, al aula de cartón, no obstante que la escuela se encuentra ubicada en zona urbana y, más aún, en una zona industrial.-----

--- En efecto, es imposible que la educación que en condiciones tan precarias reciben los niños y niñas alumnos de la Escuela Primaria "*Cristobal Colón*" les desarrolle armónicamente todas sus facultades, que logre fomentar en ellos el amor a la patria --una patria con un gobierno incapaz de proporcionarles un profesor y un aula-- la conciencia de la solidaridad --cuando ninguna solidaridad se ha tenido para con ellos-- la independencia y la justicia.-----

--- Decir que la educación que allí se imparte se basa --como ordena el artículo 3o. constitucional-- en los progresos científicos, cuando se carece de los más elemental --un profesor y un aula-- para no referirse a la inexistencia prácticamente de otros medios didácticos o audiovisuales, equipos de cómputo, etcétera, incluso, de pizarrones utilizables, sería, sencillamente, una extravagancia. Tampoco podría decirse que una educación de esa clase sea una

lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y sus prejuicios.-----

--- En esas condiciones, difícilmente se puede enseñar al niño que México es una república democrática, al menos como la concibe el texto constitucional, es decir, no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, **sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.**-----

--- Tampoco es posible pensar, siquiera, que con educación de tan ínfima calidad se dé continuidad y se acreciente la cultura nacional, contribuya a la mejor convivencia humana, fomente el aprecio por la dignidad humana y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, promueva los ideales de la fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, pues, como es obvio, no basta con que la Constitución proclame el derecho a la educación primaria gratuita, integral, nacional y democrática, entre otras cualidades, sino que ello obliga, como tanto se ha insistido, en que los órganos del poder público provean los medios que la hagan tangible.-----

--- IV. Que en virtud de lo expuesto tanto en el capítulo de *Resultandos* como en el que nos ocupa de *Considerandos* de la presente resolución, esta Comisión, concluye que las autoridades educativas, al no asignar a la Escuela Primaria "*Cristobal Colón*" el personal docente suficiente para la docencia, la enseñanza de las artes, la instrucción y práctica deportiva; al no dotar a la misma de los elementos materiales tales como un aula para el sexto grado, biblioteca, banda de guerra, medios didácticos y audiovisuales, etcétera, de modo que la educación que en ella se imparta satisfaga los fines que a la educación le asigna el artículo 3o., constitucional, los tratados y convenciones internacionales y la propia legislación de derecho interno, ha transgredido y continúa vulnerando el derecho a la educación de los niños y las niñas alumnas de la misma.-----

--- V. Que en los términos previstos por el artículo 20, fracción I, del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal, corresponde a la Secretaría de Educación Pública y Cultura "*Aplicar las políticas que en materia educativa fije el Ejecutivo Estatal, vigilando que se cumplan las disposiciones relacionadas con la educación, establecidas en la Constitución General de la República, la del Estado, las leyes General y Estatal de Educación y sus respectivos reglamentos;*"-----

-- De conformidad con los resultandos expuestos y atentos a las consideraciones formuladas en los puntos precedentes, esta Comisión concluye que, en el caso que ocupa nuestra atención, es de dictarse, y por ello se dicta, la siguiente:-----

----- **RESOLUCION** -----

--- Formúlese Recomendación al C. Secretario de Educación Pública y Cultura, así como al Presidente Municipal de Culiacán.-----

--- En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3o. y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1o.; 2o.; 3o.; 7o.; 16, fracción IX; 28; 47; 50; 52; 53; 57; 58; 60; 61 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, esta Comisión formula al C. Secretario de Educación Pública y Cultura, así como al C. Presidente Municipal de Culiacán, las siguientes:-----

----- **RECOMENDACIONES** -----

--- **1. Al C. Secretario de Educación Pública y Cultura.**-----

--- **PRIMERA.** Ordene lo necesario a quien competa con el objeto de que dentro de un plazo de cinco días hábiles se asigne personal docente para el grupo de 6o. grado de la Escuela Primaria "*Cristóbal Colón*".-----

--- **SEGUNDA.** Autorice, ordene y/o gestione la autorización de la inversión necesaria a fin de que con la mayor brevedad se inicien los trabajos de construcción de un aula para dicho plantel educativo, en el entendido de que en acato a lo dispuesto por el artículo 3o. Constitucional en el sentido de la gratuidad de la educación primaria, el costo total deberá absorberse por la autoridad a la que competa.-----

--- **TERCERA.** Ordene se lleven a cabo los estudios e inversiones pertinentes con el objeto de que dicha institución educativa sea dotada de los equipos y medios, materiales y humanos a fin de que en ella se imparta, además de la formación académica, educación artística, cívica y cultural, así como instrucción y práctica deportiva, de modo que se satisfaga el imperativo constitucional del derecho a una educación que oriente al alumno al desarrollo armónico de todas sus facultades y aptitudes, le inculque el amor por la patria, la independencia y la justicia y le aliente el sentido de la solidaridad y la igualdad entre los hombres.-----

--- **2. Al C. Presidente Municipal de Culiacán.**-----

--- **UNICA.** Con el propósito de que se preserve la gratuidad de la educación primaria, instruya a quien corresponda para el efecto de que, si en virtud de

compromisos o convenios de colaboración celebrados por ese Ayuntamiento de Culiacán con las autoridades del ramo o por cualquier otra razón, se obligó a financiar la construcción de un aula y/u otros anexos para la Escuela Primaria "Cristobal Colón", lo lleve a cabo absteniéndose de solicitar o exigir a las autoridades escolares, a los padres de familia o alumnos de la misma, cantidad alguna a título de cooperación o de cualquiera otro.-----

*

--- La presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 Bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

--- Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----

--- Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal.-----

--- Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes

disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. -----

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos --ese es su nombre oficial-- deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. -----

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución --tanto la general de la República como la del Estado-- así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. -----

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. -----

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del

Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

--- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

*

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- **ACUERDOS** -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al C. Secretario de Educación Pública y Cultura y al C. Presidente Municipal de Culiacán, en su calidad de autoridades destinatarias

de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 011/01, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que, en caso de que no la acepten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación, esto es, que expongan una a una sus contraargumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese a la señora **C1**, en su calidad de Presidenta de la Sociedad de Padres de Familia, de la Escuela Primaria "*Cristobal Colón*" y, por ende, en ese carácter, representante de los agraviados, de la presente Recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para la representante de los agraviados, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente Recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informada de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el licenciado JAIME CINCO SOTO, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----